

Intervención de la diputada Susana Paola Juárez Gómez, con la iniciativa con proyecto de Decreto por el que se adicionan diversas disposiciones al Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Guerrero, Número 499.

La presidenta:

En desahogo del inciso “g” del primer punto del Orden del Día, se concede el uso de la palabra a la diputada Susana Paola Juárez Gómez, hasta por un tiempo de diez minutos.

La diputada Susana Paola Juárez Gómez:

Con su permiso, diputada presidenta.

Compañeras y compañeros diputados.

Medios de comunicación.

Con las facultades que me concede la Constitución Política del Estado y la Ley Orgánica del Poder Legislativo en vigor, subo a esta Tribuna a presentar para que previo trámite legislativo se apruebe la iniciativa con proyecto de Decreto por el que se adicionan diversas disposiciones al Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Guerrero, Número 499 que tiene como objetivo inhibir la conducta que bajo el argumento de usos y costumbres violentan los derechos humanos de las mujeres, principalmente niñas, cuando sin su consentimiento se entregan en matrimonio.

Muy pocas veces se ha presenciado una batalla tan desproporcionada como la que afrontan las menores de edad en los matrimonios y uniones infantiles. Resulta desgarrador proyectar en la mente la extrema vulnerabilidad a la que niñas en una incipiente etapa de desarrollo psicológico y emocional, se ven sometidas en este tipo de uniones.

Es un hecho ampliamente documentado que en Latinoamérica y el Caribe reproduce de forma reiterada estas prácticas. Se contienen datos estadísticos del año 2018, en los cuales se constató que el 23% de las mujeres en la región, habían contraído matrimonio o entrado en una unión temprana antes de los 18 años. De igual forma, en un estudio diverso, se obtuvo que el 5% de las mujeres, lo habían hecho a los 15 años o menos

La problemática se agudiza en el caso de niñas. Este grupo resulta particularmente vulnerable por los patrones de discriminación por razón de género que existen en la región. Además, al concentrarse en mujeres provenientes de hogares en situación de

pobreza; localidades rurales con bajo nivel de desarrollo humano; y comunidades indígenas y afrodescendientes en situación de marginación, esto termina por afectar todos los aspectos de su vida cotidiana, desde sus derechos civiles y políticos, hasta sus derechos económicos, sociales y culturales.

La Declaración Universal de los Derechos Humanos, señala en su artículo 16, que: sólo mediante libre y pleno consentimiento de los futuros esposos podrá contraerse el matrimonio, además el pacto internacional de derechos civiles y políticos, dispone en su artículo 23, que los estados partes, tomarán las medidas apropiadas para asegurar la igualdad de derechos y de responsabilidades de ambos esposos, en cuanto al matrimonio, durante el matrimonio y en caso de disolución del mismo.

La Convención Americana Sobre los Derechos Humanos, reconoce en su artículo 17, el derecho del hombre y la mujer a contraer matrimonio y a fundar una familia si tienen la edad y las

condiciones requerida para ello y que el matrimonio no puede celebrarse sin el libre y pleno consentimiento de los contrayentes.

Finalmente, la convención sobre la eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer, establece que:

- No tendrán ningún efecto jurídico los esponsales y el matrimonio de niños y se adoptarán todas las medidas necesarias, incluso de carácter legislativo, para fijar una edad mínima para la celebración del matrimonio y hacer obligatoria la inscripción del matrimonio en un registro oficial.

En cuanto al concepto jurídico internacional de matrimonio forzado, de acuerdo con la agencia de la ONU, para los refugiados, éste se caracteriza porque en él una de las dos partes se casa en contra de su voluntad o a la fuerza. Los mismos rasgos esenciales contempla la definición aportada por la Oficina del Alto Comisionado para las Naciones Unidas, en su informe sobre la prevención y eliminación del matrimonio

infantil, precoz y forzado, según el cual es forzado todo aquel matrimonio “que se celebra sin el consentimiento pleno y libre de al menos uno de los contrayentes y/o cuando uno de ellos o ambos carecen de la capacidad de separarse o de poner fin a la unión, entre otros motivos debido a coacciones o a una intensa presión social o familiar”.

Esta es una realidad que difícilmente va a cambiar con el establecimiento de la sanción penal y las recientes modificaciones al Código Civil del Estado, que establece la edad mínima para contraer matrimonio a los 18 años, con el fin de garantizar el respeto a los derechos de niñas y adolescentes.

Los matrimonios forzados, la trata, la violencia física y psicológica, el abuso sexual y los feminicidios son situaciones que enfrentan las mujeres por el sólo hecho de serlo, pero también por el ambiente de desigualdad en el que viven, y que refuerza la desvalorización de género.

Aunque las uniones hechas bajo el régimen de usos y costumbres no se registran, el despacho de Consultores en

Administración y Políticas Públicas hizo en 2015 un recuento de matrimonios legales en el Registro Civil de Chiapas, donde contabilizaron 747 actas matrimoniales donde la contrayente tenía entre 12 y 17 años. El primer lugar lo ocupó, guerrero con 795 actas.

Los matrimonios forzados son una violación de los derechos humanos según establecen diferentes tratados internacionales, así como una forma de violencia de género, pues lo sufren en su mayoría mujeres y niñas.

Por todo lo anterior, someto a consideración de la Plenaria, para que previo su trámite legislativo, se apruebe la presente Iniciativa con Proyecto de

DECRETO _____ POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO, NÚMERO 499.

PRIMERO: Se adiciona el artículo 179 Bis al Código Penal para el Estado Libre

y Soberano de Guerrero, Número 499, para quedar en los siguientes términos:

Artículo 179 Bis. Violación equiparada por matrimonio forzoso o acordado por terceras personas.

El matrimonio forzoso es la conducta realizada por progenitores, familiares o quien tenga autoridad sobre la mujer para uniese en matrimonio con otra persona, sin que exista consentimiento, sea de manera gratuita o a cambio de pago en dinero o en especie. Se impondrá pena de 4 a 10 años de prisión y de 200 a 2 mil Unidades de Medida y Actualización.

Cuando la unión matrimonial sea con motivo de prostituir a la persona, someterla a trabajos domésticos o de campo, de esclavitud o prácticas similares, se impondrá pena de 20 a 40 años de prisión y de 2 mil a 30 mil Unidades de Medida y Actualización. En todos los casos en que se acredite esta conducta se declarará nulo el matrimonio.

SEGUNDO. Se adicionan los párrafos segundo y tercer al artículo 200 del Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Guerrero, Número 499, para quedar en los siguientes términos:

Artículo 200. Violencia familiar equiparada...

...

Se equipara a la Violencia Familiar y se impondrá una pena de 4 a 10 años de prisión y de 200 a 2 mil Unidades de Medida y Actualización, a quien teniendo la calidad de progenitor, tutor, familiar o cualquier otra persona que ejerza una autoridad sobre la mujer que sin su consentimiento libre e informado sea obligada a unirse en matrimonio o concubinato, con otra.

Las penas señaladas en el párrafo que precede se duplicarán cuando la mujer sea menor de edad y exista un beneficio económico o de cualquier otra índole en el matrimonio acordado. En estas conductas no podrán alegarse usos y costumbres.

INICIATIVA DE DECRETO POR QUE SE ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES AL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO, NÚMERO 499.

Chilpancingo, Guerrero; a 22 de octubre de 2021.

Diputada Presidenta de la Mesa Directiva de la LXIII Legislatura al Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Guerrero

La suscrita Diputada SUSANA PAOLA JUÁREZ GÓMEZ, integrante del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática, con las facultades que me conceden el artículo 65, fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero; en correlación con los artículos 23, fracción I, 229 y 231 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guerrero Número 231, presento para su trámite legislativo la INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE

Diario de los Debates

Chilpancingo, Gro. Martes 26 octubre 2021

ADICIONAN DIVERSAS
DISPOSICIONES AL CÓDIGO PENAL
PARA EL ESTADO LIBRE Y
SOBERANO DE GUERRERO,
NÚMERO 499, con base en los
siguientes

CONSIDERANDOS

Muy pocas veces se ha presenciado una batalla tan desproporcionada como la que afrontan las menores de edad en los matrimonios y uniones infantiles. Resulta desgarrador proyectar en la mente la extrema vulnerabilidad a la que niñas en una incipiente etapa de desarrollo psicológico y emocional, se ven sometidas en este tipo de uniones. Los matrimonios y uniones infantiles, tempranas y forzadas, suelen desarrollarse en un marco de extrema violencia [...] Para dimensionar el problema, es preciso realizar una distinción. Por una parte, encontramos los matrimonios infantiles como aquellas uniones reconocidas legalmente, en las cuales, al menos una de las partes es menor de edad. Por otra parte, debemos tener presente la existencia de las llamadas uniones jurídico equivalente al

matrimonio, pero que, no obstante, se caracteriza porque dos personas, de las cuales al menos una de ellas es menor de edad, efectúan una vida en común con los deberes típicamente atribuidos al matrimonio; este tipo de unión bien puede ser entendida como un matrimonio de facto. Hay un elemento en común de estas dos prácticas: un estado de incapacidad en al menos una de las partes que tiene como consecuencia una seria afectación a sus derechos humanos.

[...]Es un hecho ampliamente documentado que en Latinoamérica y el Caribe reproduce de forma reiterada estas prácticas. Se contienen datos estadísticos del año 2018, en los cuales se constató que el 23% de las mujeres en la región, había contraído matrimonio o entrado en una unión temprana antes de los 18 años (CARE, 2018, p. 3). De igual forma, en un estudio diverso, se obtuvo que el 5% de las mujeres, lo había hecho a los 15 años o menos (UNFPA, 2019, p. 8). Aunado a que, la región ocupa el segundo lugar del mundo en embarazos adolescentes (UNICEF, 2017).

Este problema no ha sido efectivamente combatido. Mientras a nivel mundial la práctica del matrimonio infantil ha disminuido paulatinamente desde la década de 1980, en América Latina y el Caribe no existen avances significativos en la prevención del matrimonio infantil, pues sigue siendo la única región del mundo donde no ha disminuido en los últimos 25 años (UNICEF, 2017).

La problemática se agudiza en el caso de niñas. Este grupo resulta particularmente vulnerable por los patrones de discriminación por razón de género que existen en la región. Además, al concentrarse en mujeres provenientes de hogares en situación de pobreza; localidades rurales con bajo nivel de desarrollo humano; y comunidades indígenas y afrodescendientes en situación de marginación, esto termina por afectar todos los aspectos de su vida cotidiana, desde sus derechos civiles y políticos, hasta sus derechos económicos, sociales y culturales (CIDH, 2017, p. 34).

En el ámbito internacional, conviene

mencionar lo dispuesto en el artículo 16 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos (1948) proclamada por la Asamblea General de la ONU:

Artículo 16.

1. Los hombres y las mujeres, a partir de la edad núbil, tienen derecho, sin restricción alguna por motivos de raza, nacionalidad o religión, a casarse y fundar una familia, y disfrutarán de iguales derechos en cuanto al matrimonio, durante el matrimonio y en caso de disolución del matrimonio.

2. Sólo mediante libre y pleno consentimiento de los futuros esposos podrá contraerse el matrimonio.

3. La familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad y tiene derecho a la protección de la sociedad y del Estado.

Además, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (1969) dispone en su artículo 23:

Artículo 23

1. La familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad y tiene derecho a la protección de la sociedad y del Estado.

2. Se reconoce el derecho del hombre y de la mujer a contraer matrimonio y a fundar una familia si tienen edad para ello.

3. El matrimonio no podrá celebrarse sin el libre y pleno consentimiento de los contrayentes.

4. Los Estados Partes en el presente Pacto tomarán las medidas apropiadas para asegurar la igualdad de derechos y de responsabilidades de ambos esposos en cuanto al matrimonio, durante el matrimonio y en caso de disolución del mismo. En caso de disolución, se adoptarán disposiciones que aseguren la protección necesaria a los hijos.”
(Énfasis añadido)

En el preámbulo de la Convención sobre el Consentimiento para el Matrimonio, la Edad Mínima para Contraer Matrimonio

y el Registro de los Matrimonios se menciona lo siguiente:

[...]

Reafirmando que todos los Estados, incluso los que hubieren contraído o pudieren contraer la obligación de administrar territorios no autónomos o en fideicomiso hasta el momento en que éstos alcancen la independencia, deben adoptar todas las disposiciones adecuadas con objeto de abolir dichas costumbres, antiguas leyes y prácticas, entre otras cosas, asegurando la libertad completa en la elección de cónyuge, aboliendo totalmente el matrimonio de los niños y la práctica de esponsales de las jóvenes antes de la edad núbil, estableciendo con tal fin las penas que fueren del caso y creando un registro civil o de otra clase para la inscripción de todos los matrimonios. (Énfasis añadido)
[...]

Artículo 2.

Los estados parte en la presente Convención adoptarán las medidas legislativas necesarias para determinar la edad mínima para contraer

Diario de los Debates

Chilpancingo, Gro. Martes 26 octubre 2021

matrimonio. No podrán contraer legalmente matrimonio las personas que no hayan cumplido esa edad, salvo que la autoridad competente, por causas justificadas y en interés de los contrayentes, dispense el requisito de la edad.

A nivel regional, la Convención Americana sobre Derechos Humanos establece en su artículo 17:

Artículo 17. Protección a la Familia

1. La familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad y debe ser protegida por la sociedad y el Estado.

2. Se reconoce el derecho del hombre y la mujer a contraer matrimonio y a fundar una familia si tienen la edad y las condiciones requeridas para ello por las leyes internas, en la medida en que éstas no afecten al principio de no discriminación establecido en esta Convención.

3. El matrimonio no puede celebrarse sin el libre y pleno consentimiento de los contrayentes”.

(Énfasis añadido)

Finalmente, el artículo 16.2 de la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW por sus siglas en inglés) ratificada por México en 1981 señala lo siguiente:

Artículo 16.

1. Los Estados Partes adoptarán todas las medidas adecuadas para eliminar la discriminación contra la mujer en todos los asuntos relacionados con el matrimonio y las relaciones familiares y, en particular, asegurarán en condiciones de igualdad entre hombres y mujeres:

a) El mismo derecho para contraer matrimonio;

b) El mismo derecho para elegir libremente cónyuge y contraer matrimonio sólo por su libre albedrío y su pleno consentimiento;

c) Los mismos derechos y responsabilidades durante el matrimonio y con ocasión de su disolución;

Diario de los Debates

Chilpancingo, Gro. Martes 26 octubre 2021

d) Los mismos derechos y responsabilidades como progenitores, cualquiera que sea su estado civil, en materias relacionadas con sus hijos; en todos los casos, los intereses de los hijos serán la consideración primordial;

e) Los mismos derechos a decidir libre y responsablemente el número de sus hijos y el intervalo entre los nacimientos y a tener acceso a la información, la educación y los medios que les permitan ejercer estos derechos;

f) Los mismos derechos y responsabilidades respecto de la tutela, curatela, custodia y adopción de los hijos, o instituciones análogas cuando quiera que estos conceptos existan en la legislación nacional; en todos los casos, los intereses de los hijos serán la consideración primordial;

g) Los mismos derechos personales como marido y mujer, entre ellos el derecho a elegir apellido, profesión y ocupación;

h) Los mismos derechos a cada uno

de los cónyuges en materia de propiedad, compras, gestión, administración, goce y disposición de los bienes, tanto a título gratuito como oneroso.

2. No tendrán ningún efecto jurídico los esponsales y el matrimonio de niños y se adoptarán todas las medidas necesarias, incluso de carácter legislativo, para fijar una edad mínima para la celebración del matrimonio y hacer obligatoria la inscripción del matrimonio en un registro oficial.”
(Énfasis añadido)

La referencia hecha a “niños” en ésta última disposición, nos obliga a acudir a lo dispuesto en el artículo 1o de la Convención de los Derechos del Niño (1989):

Artículo 1.

Para los efectos de la presente Convención, se entiende por niño todo ser humano menor de dieciocho años de edad, salvo que, en virtud de la ley que le sea aplicable, haya alcanzado antes la

Diario de los Debates

Chilpancingo, Gro. Martes 26 octubre 2021

mayoría de edad.

Como es posible apreciar, la Convención de los Derechos del Niño dispone que, para sus propios efectos, se considera “niño” a todo ser humano menor de 18 años de edad. Por su parte, la Ley General de los Derechos de Niñas Niños y Adolescentes precisa en su artículo 5° que serán consideradas ‘niñas y niños’ las personas menores de 12 años y ‘adolescentes’ las personas mayores a esa edad y menores de 18 años.

A nivel internacional, podemos ubicar en España, que el delito de matrimonio forzado fue incluido ex novo en el Código Penal por la Ley Orgánica 1/2015, de 30 de julio, entre los delitos contra la libertad y, en concreto, como una modalidad de las coacciones (en el Capítulo III del Título VI, Libro II del CP), dicho precepto reza de la siguiente manera:

“Art. 172 bis. 1. El que con intimidación grave o violencia compeliere a otra persona a contraer matrimonio será castigado con una pena de prisión de seis meses a tres años y seis meses o con multa de doce a veinticuatro meses,

según la gravedad de la coacción o de los medios empleados.

2. La misma pena se impondrá a quien, con la finalidad de cometer los hechos a que se refiere el apartado anterior, utilice violencia, intimidación grave o engaño para forzar a otro a abandonar el territorio español o a no regresar al mismo.

3. Las penas se impondrán en su mitad superior cuando la víctima fuera menor de edad.”

En cuanto al concepto jurídico-internacional de matrimonio forzado, de acuerdo con la Agencia de la ONU para los refugiados (ACNUR), éste se caracteriza porque en él una de las dos partes se casa en contra de su voluntad o a la fuerza. Los mismos rasgos esenciales contempla la definición aportada por la Oficina del Alto Comisionado para las NU en su informe sobre la prevención y eliminación del matrimonio infantil, precoz y forzado, de 2/04/2014, según el cual (apartado II. 6) es forzado todo aquel matrimonio “que se celebra sin el consentimiento pleno y

libre de al menos uno de los contrayentes y/o cuando uno de ellos o ambos carecen de la capacidad de separarse o de poner fin a la unión, entre otros motivos debido a coacciones o a una intensa presión social o familiar”. Estadísticamente dicha práctica social afecta en su gran mayoría a las mujeres y niñas, viéndose éstas por consiguiente más expuestas a una serie de condiciones asociadas muy desfavorables, tales como la pobreza y la desprotección, las relaciones sexuales forzosas y la violencia de género, el contagio del VIH, los embarazos prematuros y de riesgo o el abandono escolar precoz y el analfabetismo¹.

La tipificación de la conducta de forzar a otra persona a contraer matrimonio entre los delitos de coacciones, a continuación del tipo básico y de los tipos agravados de tal infracción (art. 172 CP). Las coacciones constituyen, según la opinión generalizada, delitos contra la libertad de obrar o libertad individual en la ejecución de decisiones ya adoptadas internamente. Se trata por tanto este

delito del ejercicio de una violencia inmediata contra la víctima a fin de impedirle exteriorizar físicamente lo que quiere hacer o no hacer, correspondiendo dicha acción a una voluntad que el sujeto coaccionado ya se ha formado con anterioridad².

En México, el artículo 10, fracción IX, de la Ley General para Prevenir, Sancionar y Erradicar los Delitos en Materia de Trata de Personas y para la Protección y Asistencia a las Víctimas de estos Delitos (LGPSEDMTPPAVD), establece que se entenderá como explotación de una persona, a el matrimonio forzoso o servil, y establece en el artículo 28, la sanción de 4 a 10 años a quien obligue a contraer matrimonio a una persona, de manera gratuita o a cambio de pago en dinero o en especie entregada a sus padres, tutor, familia o a cualquier otra persona o grupo de personas que ejerza una autoridad sobre ella; obligue a contraer matrimonio a una persona con el fin de prostituirla o someterla a esclavitud o prácticas similares; ceda o trasmita a una persona a un tercero, a

¹ El delito de matrimonio forzado (art. 172 bis CP) y sus relaciones concursales con otros tipos delictivos. Patricia Esquinas Valverde. Profesora Titular de Derecho penal. Universidad de Granada

² Op cit.

título oneroso, de manera gratuita o de otra manera.

El artículo 29 de la LGPSEDMTPPAVD, establece la figura delictiva de la trata de personas con fines de explotación sexual, aprovechándose del vínculo matrimonial, pero lo más importante de destacar, es que establece que en todos los casos en que se acredite esa conducta se declarará nulo el matrimonio³.

En nuestra Entidad, en la Ley Número 417 para Prevenir y Erradicar la Trata de Personas y para la Protección, Atención y Asistencia de las Víctimas, Ofendidas y Testigos de estos Delitos en el Estado de Guerrero, es omisa en el señalamiento específico de la sanción de estas conductas, como de todas las que señala la Ley General, y únicamente

se permite establecer que en esta Ley se adopta los tipos penales en materia de Trata de Personas, sus sanciones, reglas comunes, previstos en la LGPSEDMTPPAVD.

Sin embargo, esta adopción no es lo mismo que legislar en materia local, es decir, en el estado de Guerrero no existe una legislación que sancione y erradique el matrimonio forzado en cualquiera de sus modalidades, ni siquiera, como las señaladas por la LGPSEDMTPPAVD, lo cual resulta de gran importancia y genera la necesidad de generar el mecanismo legal para sancionar a quienes a través de la figura del matrimonio violan los derechos de las personas sujetas al matrimonio forzoso.

El Diccionario de la Real Academia señala que Adoptar significa: Recibir,

³ Artículo 10.- Toda acción u omisión dolosa de una o varias personas para captar, enganchar, transportar, transferir, retener, entregar, recibir o alojar a una o varias personas con fines de explotación se le impondrá de 5 a 15 años de prisión y de un mil a veinte mil días multa, sin perjuicio de las sanciones que correspondan para cada uno de los delitos cometidos, previstos y sancionados en esta Ley y en los códigos penales correspondientes.

Se entenderá por explotación de una persona a:

- I. El matrimonio forzoso o servil, en los términos del artículo 28 de la presente Ley, así como la situación prevista en el artículo 29;

Artículo 28. Se impondrá pena de 4 a 10 años de prisión y de 200 a 2 mil días multa, además de la declaratoria de nulidad de matrimonio, al que:

- I. Obligue a contraer matrimonio a una persona, de manera gratuita o a cambio de pago en dinero o en especie entregada a sus padres, tutor, familia o a cualquier otra persona o grupo de personas que ejerza una autoridad sobre ella;
- II. Obligue a contraer matrimonio a una persona con el fin de prostituirla o someterla a esclavitud o prácticas similares;
- III. Ceda o trasmita a una persona a un tercero, a título oneroso, de manera gratuita o de otra manera.

Artículo 29. Se impondrá pena de 20 a 40 años de prisión y de 2 mil a 30 mil días multa, al que realice explotación sexual aprovechándose de la relación matrimonial o concubinato. En todos los casos en que se acredite esta conducta se declarará nulo el matrimonio.

haciéndolo propio, un parecer, un método, una doctrina, que han sido creados por otros.

Asimismo, análogamente podemos señalar que la adopción de algo, no puede interpretarse como la legislación de una conducta y tipificarla como delito, porque no surgió del trámite legislativo correspondiente, es decir, no hubo la iniciativa, la discusión y aprobación de la Cámara de Diputados, adoptar lo establecido en un ordenamiento de carácter general, es únicamente respetar, observar y hasta cierto caso, hacer valer determinado postulado, pero no puede sancionarse a alguien en desacato de la misma, es decir, no existe como delito local, sino como un delito de carácter federal, al estar establecido en una Ley General.

De ahí que exista la necesidad de legislar al respecto, de establecer en nuestro marco normativo, no solo las conductas de matrimonio forzado, sino todas aquellas que incidan en la trata de personas, sin embargo, vamos por pasos, en este momento, y debido a que requiere de un estudio especial cada

conducta, proponemos lo relativo al matrimonio forzoso y sus implicaciones.

Esta conducta no es exclusiva de un Estado o de una Nación, es generalizada en todo el mundo, es una problemática de carácter mundial, y por eso su necesidad de atención.

“Tenía 11 años cuando escuché que me llegaron a apartar. Vi cómo tomaban trago para celebrar el acuerdo. En la fecha de cerrar el trato, había listos unos puercos y unas despensas... hui. Tenía mucho miedo. Y luego, mucha culpa de que lo que me pasara era por haber huido de mi comunidad”, cuenta Odilia López Álvaro, mujer de la etnia chol y defensora en el Centro de Derechos de la Mujer de Chiapas.

Eulogia Flores, indígena Na’Savi, Cochopa el Grande:

“Por parte de la familia empieza a hacer trato, sin preguntar a la mujer si se quiere casar con el hombre o no, para asegurar que la mujer no se escape de la casa la familia la deja encerrada, entonces la familia de la mujer empieza a pedir la

cantidad de 40 o 50 mil pesos, y escoge el buey más gordo para que alcance para todas las familias reunidas, aparte las bebidas, tienen que ser 100 cartones de cervezas, 80 de refrescos, 25 litros de aguardiente y unos 20 litros de presidente, 54 litros de maíz para hacer tortillas. La fiesta dura 4 días; empieza el día viernes en la noche, termina el día martes en la noche; el día lunes en la noche le hace jurar a la mujer que tiene que obedecer y hacer lo que el hombre les mantenga, al hombre igual pero los hombres no cumplen la parte que les toca, la que siempre tiene que cumplir es la mujer para que la mujer sea llevada a la casa de su suegro [...] Una vez que terminan las fiestas después de llevarla en su casa la primera noche, él la toma por la fuerza, aunque ella no quiera el hombre desde esa noche siente que tiene todo el derecho sobre ella, porque ella ya fue comprada por él. Después de un mes o menos empieza el celo por parte del hombre hacia la mujer. Que la mujer ya anduvo con quién sabe con cuántos hombres, que ya no es virgen,

que no es la que él quería, que después de probarla ya no le sirve, en su cara de la mujer le dice que él puede andar con una y con otra mujer la que él quiera porque ella ya no le sirve, que es una inútil, las amenazan, las golpea, las maltrata, les grita, la pisotea, la ven como un animal, la toma cuando quiera, no la deja salir a la calle, porque la puede ver su familia y le puede reclamar o si sale de vez en cuando la tiene que acompañar él para que la vigile de que no hable con nadie, el problema entre la pareja empieza desde el casamiento y hasta que empieza a tener hijos, hijas, la mujer tiene que seguir así porque siente que su vida está en manos de él y que tiene que arriesgar por sus hijos, por ello es que no puede separarse de sus esposos”.⁴

“Cuando llegó el momento, lo único que le pedí a mi padre fue que me dejara ir a la escuela otro día más”, dice Sorina Sein con voz trémula, al narrar entre lágrimas la historia de su matrimonio

⁴ La mirada distraída. Los matrimonios forzados en las comunidades indígenas de México: ¿tradicón cultural o violencia de género? Norma Carolina Ortega González.

Oficina en México del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, *El derecho a una vida libre de discriminación y violencia. Mujeres indígenas de Chiapas, Guerrero y Oaxaca*, ISBN 978-92-1-354106-7, México. Testimonio folio número 96, del 17 de octubre de 2007.

forzado a la edad de 13 años⁵.

La joven, que creció en Rumania, en el seno de una comunidad gitana, no tuvo otra opción que acatar los deseos de su padre. El día en que iba a celebrarse la ceremonia, Sorina decidió cortarse el pelo. “Tenía el cabello largo y hermoso, y me dio mucha pena cortármelo”, recuerda. Su gesto de resistencia pasiva hizo que la familia del novio la rechazara como futura esposa.

“Dijeron que su hijo no podía casarse con una muchacha así. Que estaba loca”, recuerda Sorina. “Les respondí que no, que no estaba loca.

Que sólo quería ir a la escuela. Quería jugar. Quería estar con mis amigas”, afirma. “Les dije que no quería cocinar ni tener hijos. Quería adquirir una educación”.

Su rebelión fue un escándalo para la familia, pero ella logró completar los estudios primarios y secundarios, antes de cursar una licenciatura en ciencias

políticas...”

En hechos recientes, la organización Tlachinollan, Centro de Derechos Humanos de la Montaña, recabo datos que narra de la siguiente manera:

“... Para entender esta realidad cruenta, Tlachinollan recabó testimonios, en la cual el señor Rutilio había agredido sexualmente a la niña: el 10 de mayo 2021, como a las 11:00 de la noche, después de haber festejado el día de las madres, a doña Hilaria, la suegra, quien invitó a la menor para que tomara cerveza, le fue imposible negarse. Tuvo que ceder ante la insistencia de quien la maltrataba constantemente. Muy pronto se mareó y prefirió irse a dormir. Al poco rato, entró el suegro, le tapó la boca y la agredió sexualmente. Otro día fatídico fue el 30 de junio, cuando la niña dormía en su cuarto. Sintió que alguien la empezó a tocar, despertó y se percató que era su suegro. Trató de resistirse, pero la calló violentamente y le recordó que ya había pagado por ella, la amenazó que la mataría y que también

⁵ El matrimonio infantil y forzado: una violación de derechos humanos.
<https://www.ohchr.org/SP/NewsEvents/Pages/ChildForcedMarriage.aspx>

lo haría con su padre.

Lo más cruento, fueron las agresiones sexuales que desde noviembre de 2020 soportó en los campos agrícolas de Michoacán.

La niña permaneció cautiva por cinco años acorralada por sus suegros y sometida por el poder machista de las autoridades comunitarias. Las secuelas han marcado de por vida a una niña indefensa. El dictamen médico estableció que hubo violación contra la menor y que causó daños psicoemocionales graves.

A los 11 años de la niña fue su matrimonio forzado por parte de sus padres, Rutilio pagó 130 mil pesos como pago de la hija de Juan Manuel. Vivieron tres años juntos en la casa paterna. En el 2020 cruzó la frontera para trabajar en Nueva York y saldar la deuda. El cautiverio de la niña es inenarrable por todo lo que ha padecido. Se armó de valor y encaró al suegro que nuevamente intentó violarla. Huyó de la

casa y se refugió con su abuela. Pasó muchas noches en vela pensando cómo contener la brutalidad del suegro.

En la comisaría de Joya Real Rutilio señaló a la menor que le había faltado el respeto y había huido de su casa. Para las niñas y las mujeres, las autoridades machistas lo que merecen es la cárcel por haberse rebelado. La policía comunitaria de Dos Ríos, persuadida por Rutilio, cedió a sus caprichos para encarcelar a la menor, exigiendo la devolución de los 130 mil pesos...”⁶

Esta es una realidad que difícilmente va a cambiar con el establecimiento de la sanción penal, y las recientes modificaciones al Código Civil y Ley del Registro Civil, que establece la edad mínima para contraer matrimonio a 18 años, con el fin de garantizar el respeto a los derechos de niñas y adolescentes.

En México, de acuerdo al Instituto Nacional de Estadística y Geografía (Inegi), 17.3 por ciento de las mujeres se casaron siendo menores de 18 años,

⁶ <https://www.tlachinollan.org/ninas-cautivas/>

sólo 3.9 por ciento de los hombres se casaron antes de la mayoría de edad.

La unión con niñas y adolescentes no es privativo de México, se trata de un problema mundial, sin cifras específicas debido a que, como sucede también en México, estos matrimonios se sustentan en los usos y costumbres de las comunidades, es decir, no están legitimados ante alguna autoridad y no hay un registro de su ocurrencia.

Son matrimonios “de palabra”. El “novio” habla con el padre, si éste aprueba la unión, eligen a unos padrinos y se unen en una pequeña ceremonia en la que no hay un casamentero siquiera; cualquier persona con una mediana reputación o con afecto por alguno de los ‘contrayentes’ puede avalar la unión, por eso es difícil cuantificar cuántas niñas, adolescentes y mujeres son forzadas a “casarse” de esta manera⁷.

Los matrimonios forzados, la trata, la violencia física y psicológica, el abuso

sexual y los feminicidios son situaciones que enfrentan las mujeres por el sólo hecho de serlo, pero también por el ambiente de desigualdad en el que viven, y que refuerza la desvalorización de género, ha señalado Claudia Hasanbegovic, doctora en políticas sociales.

Aunque las uniones hechas bajo el régimen de Usos y Costumbres no se registran, el despacho de Consultores en Administración y Políticas Públicas hizo en 2015 un recuento de matrimonios legales en el Registro Civil de Chiapas, donde contabilizaron 747 actas matrimoniales donde la contrayente tenía entre 12 y 17 años. El primer lugar lo ocupó Guerrero, con 795 actas⁸.

Aunque la Constitución Política reconoce el derecho de los pueblos y comunidades indígenas a la libre determinación y, en consecuencia, a la autonomía para aplicar sus propios sistemas normativos, deben respetar los derechos humanos y, de manera relevante, la dignidad e integridad de las

⁷ Matrimonios forzados en Chiapas: cuando los Usos y Costumbres se imponen a la Constitución. Patricia Chandomí

⁸ Obra citada en Matrimonios forzados en Chiapas: cuando los Usos y Costumbres se imponen a la Constitución. Patricia Chandomí.

mujeres. Sin embargo, estos derechos son violentados por prácticas como el matrimonio forzado, señala el abogado especialista en temas de género, David Vázquez Hernández.

Los matrimonios forzados son una violación de los derechos humanos, según establecen diferentes tratados internacionales, así como una forma de violencia de género, pues lo sufren en su mayoría mujeres y niñas⁹.

Tal y como establece el Alto Comisionado de Naciones Unidas para los Derechos Humanos (ACNUDH)¹⁰, cabe distinguir entre matrimonio forzado, matrimonio infantil y matrimonio precoz:

- Un matrimonio forzado es todo aquel que se celebra sin el consentimiento pleno y libre de al menos uno de los contrayentes y/o cuando uno de ellos o ambos carecen de la capacidad de separarse o de poner fin a la unión, entre otros motivos debido a coacciones o a una intensa presión social o familiar.

- El "matrimonio infantil" es aquel en el que al menos uno de los contrayentes es un niño. De conformidad con la Convención sobre los Derechos del Niño, "se entiende por niño todo ser humano menor de 18 años de edad, salvo que, en virtud de la ley que le sea aplicable, haya alcanzado antes la mayoría de edad". El Comité de los Derechos del Niño ha exhortado a los Estados partes a que revisen la mayoría de edad si esta se encuentra por debajo de los 18 años.

- El término "matrimonio precoz" se usa frecuentemente como sinónimo de "matrimonio infantil" y se refiere a los matrimonios en los que uno de los contrayentes es menor de 18 años en países en los que la mayoría de edad se alcanza más temprano o tras el matrimonio. El matrimonio precoz también puede referirse a matrimonios en los que ambos contrayentes tienen por lo menos 18 años pero otros factores determinan que no están preparados para consentir en contraerlo, como su

⁹ <https://mujeresrefugiadas.acem.es/matrimonio-forzado-y-proteccion-internacional/>

¹⁰ Prevención y eliminación del matrimonio infantil, precoz y forzado. Informe de la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos

nivel de desarrollo físico, emocional, sexual o psicosocial, o la falta de información respecto de las opciones de vida para una persona.

Por todo lo anterior, someto a consideración de la Plenaria, para que previo su trámite legislativo, se apruebe la presente Iniciativa con Proyecto de

DECRETO ____ POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO, NÚMERO 499.

PRIMERO: Se adiciona el artículo 179 Bis al Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Guerrero, Número 499, para quedar en los siguientes términos:

Artículo 179 Bis. Violación equiparada por matrimonio forzoso o acordado por terceras personas.

El matrimonio forzoso es la conducta realizada por progenitores, familiares o quien tenga autoridad sobre la mujer para uniese en matrimonio con otra

persona, sin que exista consentimiento, sea de manera gratuita o a cambio de pago en dinero o en especie. Se impondrá pena de 4 a 10 años de prisión y de 200 a 2 mil Unidades de Medida y Actualización.

Cuando la unión matrimonial sea con motivo de prostituir a la persona, someterla a trabajos domésticos o de campo, de esclavitud o prácticas similares, se impondrá pena de 20 a 40 años de prisión y de 2 mil a 30 mil Unidades de Medida y Actualización. En todos los casos en que se acredite esta conducta se declarará nulo el matrimonio.

SEGUNDO. Se adicionan los párrafos segundo y tercer al artículo 200 del Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Guerrero, Número 499, para quedar en los siguientes términos:

Artículo 200. Violencia familiar equiparada. . .

. . .

Se equipara a la Violencia Familiar y se

impondrá una pena de 4 a 10 años de prisión y de 200 a 2 mil Unidades de Medida y Actualización, a quien teniendo la calidad de progenitor, tutor, familiar o cualquier otra persona que ejerza una autoridad sobre la mujer que sin su consentimiento libre e informado sea obligada a unirse en matrimonio o concubinato, con otra.

Las penas señaladas en el párrafo que precede se duplicarán cuando la mujer sea menor de edad y exista un beneficio económico o de cualquier otra índole en el matrimonio acordado. En estas conductas no podrán alegarse usos y costumbres.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Decreto surtirá sus efectos a partir de la fecha de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del estado de Guerrero.

SEGUNDO.- Remítase a la Titular del Poder Ejecutivo del Estado para para su conocimiento y efectos legales correspondientes.

TERCERO.- Publíquese el presente Decreto, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, y en el portal electrónico de esta Soberanía, para conocimiento general y efectos legales procedentes.

Chilpancingo de los Bravo, Guerrero,
octubre de 2021.

Atentamente

Diputada Susana Paola Juárez Gómez
Integrante del Grupo Parlamentario del
PRD

Es cuanto diputada presidenta.